



SUMILLA: SUBSANAR EL ERROR MATERIAL DE OFICIO incurrido en los documentos administrativos: Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026., quedando subsistente todo el contenido en los actos administrativos emitidos por la DREM- CAJAMARCA.

VISTO: Resolución Directoral N°177-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 02 de setiembre de 2024; arta N°01-2025TRHEGMH-GG con registro MAD N°00775-2025-064725 de fecha 09 de setiembre de 2025; °050-2025-MCCC, con registro MAD N°0775-2025-080776 de fecha 28 de octubre de 2025; escrito con registro MAD N°00775-2025-089744 de fecha 27 de noviembre de 2025; nforme Técnico N°60-2025-MECC de fecha 11 de diciembre de 2025; Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026; Informe Legal N° D35-2026-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 19 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N°039-2014-EM¹ el Gobierno Regional a través de la DREM -Cajamarca, es competente como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnico y legal respectiva.

El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Asimismo, el artículo 212° numeral 212.1. del acotado dispositivo legal establece: " los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de **OFICIO** o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

¹ D.S. N° 039-2014-EM

Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, es según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Del mismo modo el numeral 212.2. señala: La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original. Esto significa que la rectificación para el presente caso, debe hacerse también a través de una Resolución Directoral Regional y notificarse a la parte interesada en la misma forma en la que se hizo con el acto primigenio.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que: "(...) en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevaran indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este reduciéndose a simples errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto (...)"

De la revisión del expediente se tiene que en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM e Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB, se ha cometido el siguiente error material la ubicación del proyecto.

- Error material en la ubicación Política del proyecto

Dice:

DEPARTAMENTO ; Cajamarca

PROVINCIA : Cutervo

DISTRITO : Magdalena

Ubicación : Km 126 Carretera Cajamarca- Ciudad de Dios

Error material que se ha consignado en los siguientes actos administrativos: Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026.

En tal sentido, se corrige los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, en el extremo que se indica en el presente informe ; haciendo presente que **queda subsistente** todo el contenido en los actos administrativos como son el Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026.

Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a

² MORON URBINA, Juan Carlos; comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre, 2011, Página 571.

obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, y demás normas complementarias y reglamentarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Subsanan el error material incurrido en los documentos administrativos: Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026. En el siguiente extremo:

ERROR MATERIAL: UBICACIÓN POLITICA DEL PROYECTO

DEPARTAMENTO	: Cajamarca
PROVINCIA	: Cutervo
DISTRITO	: Magdalena
Ubicación	: Km 126 Carretera Cajamarca- Ciudad de Dios

DEBIENDO SER LO CORRECTO: UBICACIÓN POLITICA DEL PROYECTO

DEPARTAMENTO	: CAJAMARCA
PROVINCIA	: CAJAMARCA
DISTRITO	: MAGDALENA
Ubicación	: KM 126 CARRETERA CAJAMARCA- CIUDAD DE DIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER se mantenga **subsistente todo** el contenido en los actos administrativos emitidos es decir en el Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad, copia de todo actuado concerniente a la subsanación de los errores materiales consignado en los documentos administrativos Informe Legal N°D4-2026. GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 08 de enero de 2026 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D8-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con todos los actuados al titular del Proyecto Estación de Servicios THE GMG S.A.C. con RUC N°20608757164, a través de su representante legal Sr. Gabriel Miranda Guarniz con DNI N°42548351, con domicilio Km 126 carretera Cajamarca-ciudad de Dios-Magdalena-Cajamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS